



Roj: **STSJ GAL 1803/2023 - ECLI:ES:TSJGAL:2023:1803**

Id Cendoj: **15030340012023101341**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **16/03/2023**

Nº de Recurso: **2760/2022**

Nº de Resolución: **1577/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE FERNANDO LOUSADA AROCHENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

A CORUÑA

SECRETARIA SRA. FREIRE CORZO -- JVR

SENTENCIA: 01577/2023

-

PLAZA DE GALICIA, S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax:

Correo electrónico:

NIG: 27028 44 4 2021 0001898

Equipo/usuario: JV

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0002760 /2022

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000420 /2021

Sobre: DESEMPLEO

RECURRENTE/S D/ña Milagrosa

ABOGADO/A: JUAN CARLOS VILARIÑO MONTERROSO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

ABOGADO/A: LETRADO DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS. SRS. MAGISTRADOS

D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

D. JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ

**D. JORGE HAY ALBA**

En A Coruña, a 16 de marzo de 2023.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002760 /2022, formalizado el Letrado D. JUAN CARLOS VILARIÑO MONTERROSO, en nombre y representación de Dña. Milagrosa , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de LUGO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000420/2021, seguidos a instancia de Dña. Milagrosa frente a SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Dña. Milagrosa presentó demanda contra el SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia, de fecha 30 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Por resolución de 28 de noviembre de 2019 se reconoce a la actora el derecho a percibir el subsidio por desempleo en el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2021.

Por resolución de 7 de febrero de 2020 se acuerda suspender el subsidio de desempleo que venía percibiendo la actora al no constar inscrita como demandante de empleo.

SEGUNDO.- Por resolución de 16 de marzo de 2020 se reconoce nuevamente a la actora el derecho a percibir el subsidio de desempleo desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2021.

TERCERO.- La actora reside en Navia de Suarna (Lugo) desde el 11 de marzo de 2020.

CUARTO.- Por resolución de 7 de abril de 2021 se resuelve suspender el subsidio por desempleo con efectos de 12 de marzo de 2020 que percibe la actora al ser perceptora de rentas que superan el 75% del SMI en cómputo mensual, concretamente la actora percibe rentas por importe de 782,26 euros.

Se presenta reclamación previa en vía administrativa que es desestimada por resolución de 24 de mayo de 2021.

QUINTO.- El SMI para el año 2020 asciende a 950 euros en cómputo mensual, el 75% del SMI en cómputo mensual asciende a 712,50 euros.

SEXTO.- Las rentas que percibió la actora en el año 2020 asciende a 9387,17 euros anuales (782,26 euros mensuales):

6849 euros anuales por alquiler vivienda.

2547,18 rendimientos deducidos de su patrimonio (valor catastral de dos bienes inmuebles 84905,60 euros).

SÉPTIMO.- Por resolución de 1 de junio de 2021 se declara indebida la percepción del subsidio por desempleo en cuantía en cuantía de 5500,69 euros, correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2020 al 30 de marzo de 2021 y por el siguiente motivo: suspensión del subsidio por desempleo por superación del límite de renta establecido.

Se presentó reclamación previa que fue desestimada el 15 de julio de 2021.

OCTAVO.- La actora reintegró la cantidad de 5500,69 euros"

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:



"Que debo desestimar y desestimo las demandas interpuestas por Dña. Milagrosa contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, debo confirmar y confirmo las resoluciones administrativas impugnadas y debo absolver y absuelvo a la demandada de los pedimentos formulados de contrario."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Dña. Milagrosa formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 08.04.2022.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con las pretensiones de anulación de la resolución de la entidad gestora acordando la suspensión del subsidio para mayores de 52 años, de condena a la reposición en su percibo y de declaración de improcedencia del acuerdo de devolución de prestaciones indebidamente percibidas, con el reintegro de los 5.500,69 euros que ya se pagaron, la beneficiaria demandante, vencida en instancia, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la revisión de los hechos probados, y, al amparo de su letra c), el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas.

Opuesta a los expuestos motivos de suplicación sobre revisión fáctica y denuncia jurídica, la entidad gestora, parte demandada ahora recurrida, solicita, en su impugnación del recurso de suplicación, su desestimación total y, en su consecuencia lógica, la confirmación íntegra de la sentencia de instancia.

SEGUNDO. Respecto a la revisión de los hechos probados, la parte recurrente pretende las siguientes revisiones fácticas de los hechos probados:

1ª. Que se añada en el hecho probado primero lo siguiente: "En fecha 28/11/2019 se presentó solicitud de subsidio de desempleo para mayores de 52 años. En dicha solicitud consta como domicilio CALLE000 , nº NUM000 , Barcelona. En dicho impreso consta lo siguiente: Autorizo la verificación y cotejo de los datos económicos declarados con los de carácter tributario obrantes en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos establecidos en la Orden Ministerial de 18 de noviembre de 1999, de los datos de identidad y residencia obrantes en los sistemas regulados en las Ordenes PRE/3949, de 26 de diciembre, y PRE/4008/2006, de 27 de diciembre, así como cualquier otro dato de carácter personal o económico que sea necesario para el mantenimiento de la percepción por desempleo, a obtener de las bases de datos de cualquier organismo o Administración Pública. Obligaciones y compromisos que adquiere al firmar la solicitud: Facilitar al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) y a los Servicios Públicos de Empleo Autonómicos (SPE), la información necesaria para garantizar la recepción de las notificaciones y comunicaciones (domicilio). Proporcionar la documentación e información necesaria para el reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a los subsidios y comunicar a los SPE y al SEPE el domicilio a efectos de notificaciones y cualquier cambio de situación (cambio de domicilio, baja médica, variación del número de hijos, desplazamiento al extranjero ...)". Tal adición fáctica se desestima porque, aunque ciertamente se sustenta en datos fácticos obrantes en el propio expediente administrativo, en el relato fáctico judicial ya se refleja cuando se solicitó el subsidio para mayores de 52 años, y el domicilio expresado en dicha solicitud es un dato incontestado, siendo todo lo demás reflejado en el relato fáctico alternativo información de alcance legal inserta en el propio impreso de la solicitud que, ni hace falta se recoja en los hechos probado para tomarla en consideración, ni se justifica su trascendencia.

2ª. Que se añada en el hecho probado segundo lo siguiente: "En fecha 16/03/2020 se presentó solicitud de reanudación de subsidio por desempleo para mayores de 52 años. En dicha solicitud consta como domicilio CALLE001 , nº NUM001 , de Navia de Suarna, Lugo. En dicho impreso consta lo siguiente: Autorizo la verificación y cotejo de los datos económicos declarados con los de carácter tributario obrantes en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos establecidos en la Orden Ministerial de 18 de noviembre de 1999, de los datos de identidad y residencia obrantes en los sistemas regulados en las Ordenes PRE/3949, de 26 de diciembre, y PRE/4008/2006, de 27 de diciembre, así como cualquier otro dato de carácter personal o económico que sea necesario para el mantenimiento de la percepción por desempleo, a obtener de las bases de datos de cualquier organismo o Administración Pública. Obligaciones y compromisos que adquiere al firmar la solicitud: Facilitar al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) y a los Servicios Públicos de Empleo Autonómicos (SPE), la información necesaria para garantizar la recepción de las notificaciones y comunicaciones (domicilio). Proporcionar la documentación e información necesaria para el reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a los subsidios y comunicar a los SPE y al SEPE el domicilio



a efectos de notificaciones y cualquier cambio de situación (cambio de domicilio, baja médica, variación del número de hijos, desplazamiento al extranjero ...)". Tal adición fáctica se desestima por las mismas razones por las cuales se ha desestimado la anterior revisión fáctica.

3ª. Que se añada un nuevo hecho probado, numerado segundo bis, donde se diga lo siguiente: "La madre de la actora, Rocío, tiene reconocido un grado de discapacidad del 75% teniendo reconocida la necesidad de ayuda de tercera persona y reside en la CALLE001, nº NUM001, de Navia de Suarna, Lugo". Tal adición fáctica se admite porque, además de sustentarse en prueba documental literosuficiente a los efectos revisores pretendidos, es el sustento fáctico necesario para entender la denuncia jurídica.

4ª. Que se añada en el hecho probado tercero lo siguiente: "La actora está empadronada en la CALLE000, nº NUM000, Barcelona, siendo alta en el padrón el 01/05/1996 y fecha alta domicilio 19/10/2017. El domicilio fiscal es CALLE000, nº NUM000, Barcelona, y su asistencia sanitaria depende del Servei Català de Salut". Tal adición fáctica se admite por las mismas razones por las cuales se ha estimado la anterior adición fáctica: apoyo documental y trascendencia.

5ª. Que el hecho probado cuarto, párrafo primero, quede redactado en los siguientes términos: "Por resolución de 7 de abril de 2021 se resuelve suspender el subsidio por desempleo con efectos de 12 de marzo de 2020. En dicha resolución se hace constar lo siguiente: Desde el 12/03/2020, es Ud. perceptor de rentas que, en cómputo mensual, superan el 75% del SMI. Al modificar su residencia habitual, se computan como ingresos los 570 euros del inmueble alquilado, más el rendimiento deducido del montante económico de su patrimonio, que en su caso asciende a 84.905,00 euros, que resultan de los valores catastrales de los inmuebles con referencias NUM002 y NUM003. Al aplicar a ese patrimonio, el 3% en cómputo mensual resultan 212,26 euros + 570 euros = 782,26 euros; cantidad superior al límite permitido en 2020, de 712,50 euros. Se presenta reclamación previa en vía administrativa que es desestimada por resolución de 24 de mayo de 2021". Tal modificación fáctica se desestima porque no aporta datos diferentes a los que se derivan del relato fáctico judicial donde se dice que "por resolución de 7 de abril de 2021 se resuelve suspender el subsidio por desempleo con efectos de 12 de marzo de 2020 que percibe la actora al ser perceptora de rentas que superan el 75% del SMI en cómputo mensual, concretamente la actora percibe rentas por importe de 782,26 euros" (en el entendido, que la recurrente aparentemente desconoce, de que esta última afirmación, la de que la actora percibe rentas superiores al 75% del SMI, concretamente 782,26 euros, no es un hecho declarado probado en la sentencia de instancia, sino el motivo alegado en la resolución administrativa que la sentencia de instancia se limita a resumir).

6ª. Que el hecho probado sexto quede redactado en los siguientes términos: "Las rentas que percibió la actora en el año 2020, según consta en el IRPF del ejercicio 2020, ascienden a 5.970,88 euros (497,57 euros mensuales): 5.016 euros anuales por alquiler vivienda; 954,88 rendimientos deducidos de su patrimonio (valor catastral de un bien inmueble de 31.829,51 euros)". Tal modificación fáctica se sustenta en la declaración del impuesto de la renta de las personas físicas que, sin embargo, no es tomada en consideración por la entidad gestora, ni en la sentencia de instancia, pues entienden (1) que las rentas derivadas de un arrendamiento son superiores a las declaradas en la declaración tributaria porque se niega validez a una condonación de rentas durante el confinamiento que la beneficiaria presentó en el acto del juicio oral al entender la juzgadora de instancia que se presentó extemporáneamente y que esa condenación no resulta acreditada con un documento aparentemente redactado a los efectos del presente juicio, y (2) que los rendimientos deducidos del patrimonio deben incluir los que se deducen de la vivienda de la beneficiaria en Barcelona, antes del cambio de domicilio a Lugo, pues desde ese cambio ha dejado de ser residencia habitual exenta de la generación de tales rendimientos. De ahí que lo declarado probado en la sentencia de instancia sea que "las rentas que percibió la actora en el año 2020 ascienden a 9.387,17 euros anuales (782,26 euros mensuales): 6.849 euros anuales por alquiler vivienda; 2.547,18 rendimientos deducidos de su patrimonio (valor catastral de dos bienes inmuebles 84.905,60 euros)". Pues bien, ambos relatos fácticos, tanto el alternativo como el judicial, contienen elementos predeterminantes del fallo, de manera que, a los efectos de evitarlos, debemos considerar que ninguno de ellos refleja auténticos hechos probados sino solamente las operaciones matemáticas que serían correctas para el supuesto de que las cuestiones jurídicas se resolviesen en el sentido favorable a la beneficiaria demandante (relato fáctico alternativo) o en el sentido favorable a la entidad gestora (relato fáctico judicial).

TERCERO. Respecto al examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, se denuncia la infracción del artículo 275 de la Ley General de la Seguridad Social sobre "inscripción, carencia de rentas y responsabilidades familiares", argumentando, dicho en apretada esencia, que el domicilio de la beneficiaria sigue siendo Barcelona, que si hubo un traslado a Lugo fue para atender a su madre y que, en consecuencia, no se deben tomar en consideración los rendimientos deducidos de su vivienda sita en Barcelona; alude también a una condonación de rentas durante el periodo de confinamiento determinante de que sus rentas sean inferiores a las consideradas por la gestora.



En cuanto al cómputo de los rendimientos deducidos del inmueble sita en Barcelona en el que, antes del desplazamiento a Lugo, residía con habitualidad, depende de si ese inmueble lo consideramos vivienda habitual a efectos del impuesto de la renta de las personas físicas, pues, de negarle esa condición generaría los rendimientos ficticios que ha tomado en consideración la entidad gestora y la sentencia de instancia, mientras que de admitirla se eximiría de tales rendimientos. Argumenta su solución la entidad gestora y la sentencia de instancia en que, al haberse anotado la beneficiaria como demandante de empleo en Lugo, no se cumplen las exigencias de residencia establecidas en la normativa fiscal para poder mantener el domicilio fiscal en Barcelona, ni tampoco el empadronamiento. Sin embargo, la beneficiaria mantiene ese domicilio fiscal a efectos tributarios, así como el empadronamiento en Barcelona, lo que demuestra un evidente animus de mantener su sede jurídica en la Ciudad Condal, que se corrobora si analizamos las causas de su estancia en Lugo, que reconducen a las necesidades de cuidado de su madre y al confinamiento que sobrevino estando la beneficiaria atendiendo esas necesidades. O sea, causas plenamente justificadas, además de temporales. Bajo estas circunstancias no resulta lógico concluir que su vivienda barcelonesa comience a generar unos rendimientos que no son reales, sino que son una ficción legal de la normativa tributaria, de ahí que, a juicio de la Sala, no deben estos ser computados, lo que, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, sitúan los rendimientos de la beneficiaria por debajo del umbral de carencia de rentas exigido para el subsidio para mayores de 52 años.

En cuanto a la alegación de condonación de rentas durante el periodo de confinamiento determinante de que sus rentas sean inferiores a las consideradas por la gestora, resulta ya innecesario analizar la cuestión porque, como se acaba de afirmar, la estimación de la otra alegación es fundamento asaz suficiente para la estimación de la denuncia jurídica. Aunque a mayor abundamiento resulta oportuno precisar que el argumento manejado en la sentencia de instancia de que esa condonación se alegó extemporáneamente en el acto del juicio decae porque esa condonación se compadece con los ingresos derivados del arrendamiento declarados en el impuesto de la renta de las personas físicas, de ahí que lo que se estaría haciendo no es alegar la condonación como un hecho nuevo, sino explicar porque en esa declaración no se incluyeron la totalidad de las rentas que, de no existir dicha condonación, deberían de haberse declarado.

CUARTO. Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación será totalmente estimado y, con revocación de la sentencia de instancia, se estimarán totalmente las pretensiones de la demanda rectora de las presentes actuaciones.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por Doña Milagrosa contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2021 del Juzgado de lo Social número 1 de Lugo, dictada en juicio seguido a instancia de la recurrente contra el Servicio Estatal Público de Empleo, la Sala la revoca y, con estimación de las pretensiones de la demanda rectora de las presentes actuaciones, se anula la resolución de la entidad gestora acordando la suspensión del subsidio para mayores de 52 años, se condena a esta a la reposición en su percibo a la beneficiaria demandante y se declara la improcedencia del acuerdo de devolución de prestaciones indebidamente percibidas, con consiguiente reintegro de los 5.500,69 euros que ya se pagaron.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo**.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta **ES550049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).



Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ